

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cinco de enero de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso venció en silencio. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2015-00256-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL, contra el auto de veinticinco de agosto del año próximo pasado, mediante el cual se rechazaron las objeciones formuladas al trabajo de partición presentado por la partidora designada.

I. ANTECEDENTES

Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año próximo pasado, este Despacho, atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de LUGDY MARÍA GANDUR DE ÁLVAREZ, en relación con el requerimiento que le hiciera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, le ordenó a la partidora designada rehacer el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL y JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA, ya aprobado en este proceso, a efectos de que se incluyeran los números de identificación de las partes, a la vez que se le solicitó la inserción en él de la tradición citando el título antecedente del bien inmueble materia de la misma, lo cual no conlleva ninguna modificación sustancial del mencionado trabajo partitivo.

Presentado el trabajo de partición corregido atendiendo las directrices fijadas en dicho proveído, este Despacho, en aras de brindar las garantías procesales, mediante auto calendado veintiuno de julio del año en curso, le corrió traslado de él a las partes, previniéndolas en el sentido de que

dentro del término respectivo podrían formular objeciones solo respecto de la corrección presentada por la partidora designada.

No obstante, dentro del término legal, el apoderado de la demandante, LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL, presentó un memorial mediante el cual formuló objeciones al trabajo partitivo, las cuales fueron rechazadas mediante el proveído materia del recurso, y, en su lugar, se aceptó la corrección hecha al trabajo de partición por la partidora designada.

Debe acotarse que el señor apoderado presentó fue recurso de apelación contra dicha providencia, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo, sin embargo el mismo declarado inadmisibile por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, mediante providencia calendada nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la cual ordenó resolver la reconsideración planteada por el apoderado de la actora, conforme lo señalado por el parágrafo del art. 318 del C.G.P., en cuya virtud, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de ley, el cual venció en silencio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el apoderado recurrente manifiesta que la partidora excedió la facultad conferida en el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el que se ordenaba que rehiciera el trabajo de partición, en el cual se le requería para que se incluyeran los números de identificación de las partes, así como la tradición -citando el título antecedente- del bien inmueble objeto de este;

Que lo presentado por la partidora fue un nuevo trabajo en el que cambió sustancialmente el trabajo de partición inicialmente presentado.

Que, dentro del análisis hecho por este Despacho en el inciso final, señala "(...) cuya disolución y liquidación se decretó mediante sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis, y aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la misma, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y, por tanto, intangible";

Que, igualmente el numeral, este fallador ratifica que lo que se pretende con la orden impartida a la partidora "(...) es simple y llanamente corregir el trabajo aprobado solo en relación con la información exigida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para efectos de proceder a la inscripción del mismo (...); lo cual se torna incongruente con la decisión, como quiera que al rechazar las objeciones y aprobar el trabajo de partición, se cambia sustancialmente el trabajo de partición presentado inicialmente;

Que, desconocer lo manifestado, en las objeciones presentadas dentro del término legal, conlleva a yerros que lesionan a su prohijada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se rechazaron las objeciones presentadas por el apoderado de la demandante al trabajo de partición presentado, como quiera la partidora excedió la orden del Despacho y, en su lugar, lo que hizo fue presentar un nuevo trabajo en el cual se cambió el mismo sustancialmente?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado a que se refiere el art. 319 del C.G.P., el cual venció sin que la parte demandada hubiera hecho ningún pronunciamiento.

Denota este funcionario judicial, inicialmente, que en su escrito de opugnación el señor apoderado omite indicar de manera concreta en qué consistieron esos cambios sustanciales que la auxiliar de la justicia le hizo el trabajo de partición, lo cual riñe con lo estatuido en el art. Inc. 2, del art. 318 ibídem.

Sin embargo, revisada la actuación, observa este Despacho la confusión que le asiste al señor apoderado recurrente, quien no obstante habersele compartido el enlace de acceso al expediente, el cual se encuentra subido a OneDrive por solicitud suya, parece no haber advertido que el trabajo de partición al cual le fue impartida aprobación mediante auto calendado veintitrés de enero de dos mil veinte, que no sobra decirlo se encuentra legalmente ejecutoriado, fue el presentado por la auxiliar de la justicia el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y que este funcionario procedió a cotejar con el nuevo trabajo presentado, sin que, salvo la indicación de la tradición, de los números de identificación de las partes y de los adjudicatarios, y en algunos casos, los nombres completos de estos, se avizore la modificación sustancial del trabajo partitivo a que alude el recurrente.

Ahora, como acertadamente lo advierte la señora Magistrada que declaró desierto el recurso de apelación y lo hizo este Despacho judicial en el auto objeto de censura, y se reitera en esta providencia, el trabajo de partición fue rehecho por orden del juzgado por deficiencias de forma que imposibilitan su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual, se repite, se verificó que no existe ninguna modificación de carácter sustancial.

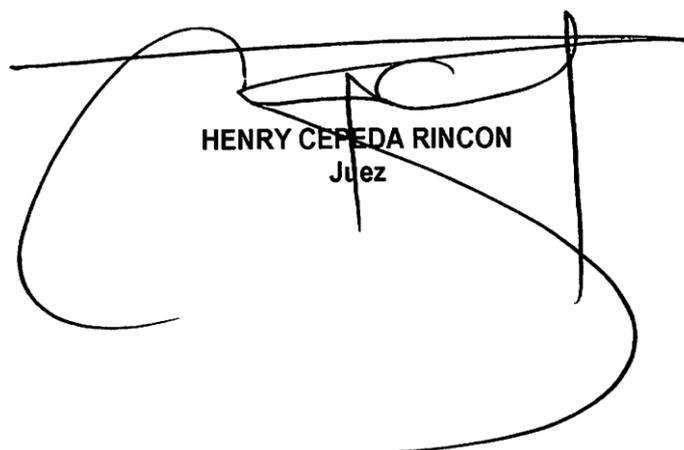
Así las cosas, con base en los argumentos someramente esbozados, no se repondrá el auto recurrido, el cual se mantendrá intocable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO ACCEDER A REPONER el auto calendado veinticinco de agosto del año en curso, el cual, en consecuencia, se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



HENRY CEPEDA RINCON
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud a fallas en el servicio de internet lo cual no permitió el uso de la firma electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cinco de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2020- 00032 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, este Despacho decretó la terminación del presente proceso, en virtud de haber operado el pago total de la obligación, entre otras determinaciones.

No obstante, dentro de las determinaciones tomadas en dicho proveído, en el ordinal tercero, se ordenó pagar “al demandante” los depósitos judiciales que reposan en el Despacho por cuenta de la presente ejecución, al igual que los que en lo sucesivo pudieren llegar, decisión que fue totalmente infortunada, como quiera que, fue precisamente el haberse pagado la obligación por parte del demandado lo que dio origen al finiquito del proceso, luego, dicho pago, debió ordenarse a favor de este último, yerro que se corregirá mediante este auto, de acuerdo con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR ordinal tercero del auto fechado veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el cual quedará al siguiente tenor literal:

3. Ordenar pagar al demandado, el depósito judicial que reposa en el juzgado por cuenta de la presente ejecución, al igual que los que en lo sucesivo pudieren llegar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud a fallas en el servicio de internet lo cual no permitió el uso de la firma electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, cinco de enero de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2021- 00214 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a tomar decisión de fondo en el presente proceso, se ordena oficiar al señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que se sirva certificar los ingresos que el demandado, ALEXÁNDER ALMARIO, percibe como miembro de esa institución.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCON
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud a fallas en el servicio de internet lo cual no permitió el uso de la firma electrónica.